



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN. dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial. (Independencia 16): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto disponiendo queden modificados en la forma que se insertan, los artículos del Reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933.

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO

La urgente necesidad de atender a las perturbaciones que el exorbitante fraude de energía eléctrica venía causando en las instalaciones productoras y distribuidoras de electricidad, dificultando, cuando no impidiendo, por cargas anormales en las líneas de conducción, la debida regularidad en los servicios prestados por las Empresas, cuya comprobación e inspección debe realizar el Estado con la ecuanimidad que reclama su alta misión tutelar y el respeto a legítimos intereses de los consumidores y suministradores de energía, aconsejó que fuese dictado el Decreto de 18 de Septiembre de 1935,

ampliando y modificando a tal efecto algunos de los artículos del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de Diciembre de 1933 (concordante en su finalidad con las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda y Fiscalía del Supremo y que fueron establecidas para la rápida y enérgica represión del fraude), pero conviene que, ateniéndose a las mismas causas que motivaron su adopción, sean adaptadas a lo que a la realidad demanda y que la redacción de algunos de los párrafos de aquellos artículos del mencionado Reglamento de Verificacióner, que estableció el Decreto de 18 de Septiembre último, se ajuste a esas nuevas modalidades que la práctica requiere para perfeccionar la realización de los servicios encomendados al Estado.

A fin de evitar toda confusión en tan importante materia, ha parecido más conveniente anular el Decreto de 18 de Septiembre de 1935 y sustituirlo por el presente, que viene a ser una aclaración y ampliación del que queda anulado.

En virtud de lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos del Reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933, que a continuación se relacionan, quedarán modificados en la forma siguiente:

Artículo 16. Al final se le agregará un apartado que diga:

«9.º Todos los contadores eléctricos que tengan órgano giratorio, cualquiera que sea su sistema, tipo y clase de corriente para que se usen, podrán ser dotados de un dispositivo mecánico que permita girar a dicho órgano solamente en el sentido del funcionamiento normal del aparato, o de otro dispositivo que integre todo movimiento de los órganos giratorios en forma positiva, sea cual fuere el sentido de su marcha: siendo facultad discrecional de las Empresas (en caso de que éstas juzguen su instalación como medio preventivo eficaz contra el fraude) el obligar a su montaje en cualquier contador que funcione en sus respectivas redes de distribución, pero siempre se entenderá que correrán los gastos de tal modificación y de la verificación ulterior del contador modificado, a costa de la misma Empresa que im-

ponga en su interés tal dispositivo, exceptuándose los casos en que por las Delegaciones de Industria se hubiera comprobado un fraude en la instalación de un abonado, en los cuales será de cuenta del defraudador el abono de todos los gastos de instalación del dispositivo que se ponga en el contador que le mide la energía y los de la nueva verificación del mismo. A partir de la fecha de la publicación de este Decreto, todos los sistemas de contadores cuya aprobación se solicite, tendrán que estar dotados, bien del dispositivo mecánico que permita girar el órgano móvil del contador solamente en el sentido del funcionamiento normal del aparato, o bien del dispositivo que integre positivamente todo el movimiento de dichos órganos giratorios, sea cual fuere el sentido de su marcha.»

Artículo 32. Quedará redactado: «Terminada la verificación de un contador, el personal de las Delegaciones de Industria lo precintará exteriormente y facilitará una etiqueta en la que consten: el sistema, número del contador, fecha de la verificación y el nombre y domicilio del abonado, siempre que se conozcan de antemano. En caso contrario, completará estos datos la Empresa en su almacén cuando vaya a ser colocado el contador, el cual será incluido en los partes de movimiento que han de remitir a las Delegaciones de Industria según determina el artículo 41. Este precinto será siempre inviolable y su rotura será considerada como presunción de fraude.

El resultado de la verificación será comunicado a las Empresas o interesados, haciendo constar, en el caso de ser desechado algún contador, la causa determinante de ello. Cuando la prueba sea positiva se fijará el error con que queda el aparato.»

Artículo 41. Al final se agregará un párrafo que diga: «Las Empresas suministradoras de energía eléctrica pueden emplear en el servicio de sus abonados temporales contadores que no se verificarán y, por lo tanto, no devengarán derechos de verificación más que cada seis meses, hayan sido usados o no, quedando, por tanto, exceptuados de las verificaciones ordenadas en los párrafos 1.º y 3.º del artículo 26. Las Empresas podrán poseer contadores de esta clase en

número de uno por cada ciento de los contadores que tengan en servicio. Dichos contadores llevarán una placa en que vaya estampada la palabra «Provisional», y deberán tener un dispositivo de suspensión para su transporte con el que se puedan fijar los órganos móviles del mismo para evitar el desgaste y deterioro del pivote de suspensión y su quicionera.

Artículo 48. Al final se agregará un párrafo que diga: «Caso de que los consumidores de fluido no ejerciten el derecho de colocar contadores de su propiedad, las Empresas suministradoras de energía eléctrica estarán obligadas a colocarlos por su cuenta, cobrando por amortización de ellos los precios establecidos en el artículo correspondiente de este Decreto que hace referencia a tarifas de amortización de contadores que quedan establecidas por este Decreto y con los precios y condiciones que en la modificación se especifican.»

Artículo 60. Quedará redactado: «Los Ingenieros Jefes de Industria pueden autorizar al personal facultativo a sus órdenes para que, sin previo requerimiento de partes contratantes, inspeccionen y comprueben la existencia de fraudes de energía eléctrica.

Las Empresas suministradoras de dicha energía podrán solicitar de las Delegaciones de Industria de la demarcación visitas de inspección a determinadas instalaciones para comprobar la existencia de fraude, servicio que será realizado con la mayor urgencia posible. Recibida la petición, la Delegación indicará a la Empresa día y hora para realizar la inspección, la que, como se ha dicho, deberá tener efecto en el plazo más corto que sea posible.

Para inspeccionar la instalación se personará en el domicilio del presunto defraudador un Ingeniero o Ayudante facultativo de la Delegación, solo o acompañado de algún funcionario de la misma, si la visita es espontánea, y en unión de un Agente de la Empresa si es a requerimiento de ésta, y procederá a reconocer la instalación detalladamente, redactando un acta en la que consten, en primer término, la tensión y frecuencia de la corriente, el resultado del reconocimiento, la forma o modalidad del fraude, si le hubiere, potencia máxima de los receptores

instalados, su clase y número, portalámparas sin bombilla, enchufes, etc., anomalía en su funcionamiento en sí mismos o en relación con el contador o limitador; y la capacidad o características de estos aparatos, así como la situación y estado de los precintos oficiales.

En todos los casos se invitará al usuario, persona familiar o dependiente del mismo, a que presencie la inspección y firme el acta, en unión del Agente de la Empresa que acompañe al funcionario que levante el acta, pudiendo hacer todos en la misma las manifestaciones que estimen pertinentes.

La negativa de cualquiera de ellas a presenciar la inspección o firmar el acta, no modificará en nada la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente.

Artículo 61. Quedará redactado: «El Jefe de Industria, con vista del acta redactada y en caso de conformidad con ella, requerirá en el plazo máximo de cinco días al propietario de la instalación (Empresa o abonado) para que corrija las deficiencias de la instalación, a fin de que quede en condiciones de seguridad, y solicitará de la Empresa distribuidora los datos siguientes:

- 1.º Si existe contrato para utilizar la energía en el local visitado.
- 2.º En caso afirmativo, fecha en que comenzó el suministro y modalidad del abono; haciéndose constar, si es a tanto alzado, el número y capacidad de los receptores contratados, horas de servicios estipuladas y la tarifa convenida, y si es por contador, la propiedad del aparato y también la tarifa convenida.

En posesión la Delegación de dichos datos, liquidará el fraude según los tres casos siguientes:

- a) Que no existiera contrato alguno para el uso de la energía.
- b) Que el abono fuese a tanto alzado.
- c) Que en el suministro convenido fuese a base de contador.

Caso a) No existiendo convenio que autorice al usuario al empleo de la energía, la Delegación de Industria le impondrá una multa de 50 pesetas, haciendo uso de las facultades definidas en el artículo 93 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, y autorizará a la Empresa distribuidora para cortar la derivación.

La liquidación del fraude a favor de la Empresa, y suponiendo una utilización diaria de seis horas durante seis meses, si se trata de alumbrado o usos domésticos en una vivienda particular, y una utilización diaria de ocho horas, también durante seis meses, si se trata de energía utilizada para industrias que trabajaran en un solo turno (o el número de horas correspondientes a las del trabajo que en ellas se ejecutara). Estos plazos de duración de seis meses se aplicarán en los casos en que el defraudador no pueda probar que ha habitado u utilizado el local un tiempo menor, pues entonces se fijará dicha duración de fraude por el tiempo probado, inferior a seis meses, que hubiera habitado o utilizado dicho local el interesado.

En caso de que el defraudador se oponga a permitir que la Delegación inspeccione la instalación fraudulenta, se publicará el importe de la multa que se le imponga, y se tomarán los datos e información que sean posibles, para una futura valoración si fuera necesario hacerla.

La Empresa podrá pasar el tanto de culpa al Juzgado correspondiente en denuncia de delito de hurto, debiendo acompañarse a dicha denuncia la liquidación practicada por la Delegación de Industria (si esta liquidación se hubiera hecho), a los fines de la clasificación legal del delito y sanción correspondiente, y si no se hubiera hecho liquidación por oponerse el defraudador a permitir que la Delegación inspeccione su instalación fraudulenta, se hará constar así y se aportarán, la información, datos y justificantes que se hubieran tomado, para asegurar la mayor exactitud en la futura valoración por el Juzgado.

En los casos en que sorprenda el personal de las Empresas distribuidoras, derivaciones u utilización de energía sin convenio alguno (si estas Empresas quieren prescindir de la intervención de las Delegaciones de Industria), podrán cortar inmediatamente el suministro, dando cuenta de ello a las Delegaciones, que se limitarán a conservar el antecedente, por si fuera necesario a efectos ulteriores.

Caso b) Si se comprobase el fraude en un abonado a tanto alzado, se liquidará considerando como tiem-

po de duración del mismo el transcurrido desde la última inspección que se haya hecho oficialmente, y, en su defecto, desde la fecha del convenio del suministro, sin que en ningún caso pueda exceder este tiempo de seis meses.

La cuantía se deducirá por la siguiente fórmula:

$$C = \frac{P}{Pl} \cdot Cl \cdot d$$

en la que «P», es la diferencia entre la potencia de los receptores que se encuentran instalados al hacer la inspección y la potencia contratada «Pl» es la última potencia; «Cl», el coste diario que normalmente debe satisfacer el abonado, y «d», el número de días fijados según el párrafo anterior.

Para el cómputo de capacidad de los receptores que no se encuentran colocados en sus portalámparas y enchufes de la instalación inspeccionada, se estimará, por cada portalámpara siu lámpara, 15 vatios, y por cada enchufe, en instalaciones para usos domésticos, 100 vatios, y en instalaciones industriales, 200 vatios; unos y en otros en caso de que no fuera posible definir la verdadera aplicación de los mismos y el consumo de los aparatos para cuyo funcionamiento se utilizaren.

Comprobado el fraude en los abonos a tanto alzado por el personal de la Delegación, quedará anulado el derecho del abonado a elegir modalidad del suministro.

Si le conviene continuar utilizando energía eléctrica, pueden las Empresas condicionar el nuevo abono a que sea por contador.

Caso c) Cuando el fraude que se compruebe sea en abono por contador, se procederá del modo siguiente:

a) Si se han falseado las indicaciones del aparato contador por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base de la liquidación de la cuantía del fraude:

1.º Si es posible conocer para todos o un cierto número de receptores de la instalación el tiempo durante el cual han estado en servicio (por ejemplo, el alumbrado de establecimientos públicos, la fuerza motriz de una industria de trabajo continuo, etc), se calculará la energía

consumida por estos receptores y se le sumará prudencialmente la que hubieran consumido los demás (si existieran) hasta seis horas diarias, si fuera para alumbrado o uso doméstico, o hasta ocho horas, dieciséis horas o veinticuatro horas, si fueran de alumbrado o trabajo industrial, en industrias que funcionaran a uno, dos o tres turnos diarios; estimándose la cuantía del fraude como la diferencia entre esta suma y la señalada por el contador en el período de tiempo correspondiente;

2.º Si no se conociese el tiempo de servicio para ningún receptor, se tomará como consumo efectuado por ellos el correspondiente a la mitad de la capacidad de medida del contador durante seis horas diarias, si se tratara de alumbrado, usos domésticos o industria de trabajo discontinuo, y si se trata de instalaciones industriales de trabajo continuo, se tomará como gasto efectuado la totalidad de la capacidad del contador durante ocho horas, dieciséis horas o veinticuatro horas diarias, según que la jornada de trabajo fuera a uno, dos o tres turnos, descontándose también la energía que hubiese sido integrada por el contador.

b) Si el fraude se ha efectuado derivando energía antes del aparato contador, se liquidará dicho fraude según los dos casos siguientes:

1.º Cuando la derivación tomada antes del contador pasara después de él a unirse a la línea servida por éste (o sea que el contador estuviese shuntado), se considerará como si éste no existiera y se liquidará el fraude multiplicando la potencia o capacidad de los receptores encontrados instalados, por seis horas de servicio, si se tratara de alumbrado, usos domésticos o industrias de trabajo discontinuo, y por ocho horas, dieciséis horas o veinticuatro horas diarias, si se tratara de industrias de trabajo continuo, trabajando a uno, dos o tres turnos, y prescindiendo de la energía que marca el contador, si es que señalaba alguna.

2.º Cuando la derivación hecha antes del contador fuere independiente de la línea que parte de éste, se liquidará, para los receptores de energía encontrados en dicha derivación, como si se tratara del caso anterior, y la instalación servida por el contador no se considerará como

fraudulenta, a no ser que éste tenga falseamiento o violación correspondiente al párrafo a), en cuyo caso se liquidará dicha instalación con independencia de la otra, como en el mismo párrafo a) se especifica.

En todos los casos se tomará como tiempo de duración del fraude el transcurrido desde la última inspección oficialmente conocida y, en su defecto, desde la fecha del convenio de suministro, sin que en ningún caso pueda excederse de seis meses.

En el caso de que el defraudador en abono por contador disfrutase tarifas favorecidas, en relación con las de actual aplicación aprobadas oficialmente, podrán las Empresas distribuidoras anular el contrato o póliza correspondiente, estableciendo las tarifas de general aplicación.

El importe del fraude, deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos del Estado, Región o Provincia o Municipio, debiéndose consignar su cuantía en la liquidación de la Jefatura, quedando obligadas las Empresas a ingresarlos en las oficinas correspondientes cuando percibiesen su importe.

Las Delegaciones de Industria remitirán de oficio a las Administraciones del impuesto sobre el consumo de electricidad, copia de las resoluciones firmes, cuando tenga penalidades por el uso indebido de energía.

Las liquidaciones que practiquen las Delegaciones o multas que impongan, serán notificadas a los interesados en el plazo de cinco días, mencionando el recurso que pueden interponer, previo depósito de su cuantía por la parte castigada, si desea que continúe el suministro, o corte del mismo ínterin se substancie el recurso, si no se consigna el depósito de dicha cuantía.

Notificada la resolución de la Delegación con la liquidación practicada, caso de no abonarse la liquidación o depositarse su importe, será cortado el suministro de energía por la Empresa, debidamente autorizada por la Delegación de Industria.

En todos los casos de reincidencia de fraude se impondrá a los defraudadores una multa de 50 pesetas, además del importe de la liquidación

y gastos de levantamiento de acta. Y en caso de que el defraudador ya castigado se hubiera opuesto a permitir que la Delegación inspeccionara su instalación, en una denuncia por reincidencia de fraude, se duplicará el importe de dicha multa.»

Artículo 62. Quedará redactado: «Las liquidaciones tendrán exclusivamente efectos administrativos y no impedirán que por las Delegaciones se haga constar en ellas cuantas circunstancias puedan contribuir a dar idea exacta de la duración del fraude para el caso de que los interesados hicieran uso de la vía judicial.

Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a la liquidación de las Delegaciones, se considerará que aquél no se encuentra al corriente en el pago de los recibos, para los efectos de las disposiciones administrativas vigentes, pudiendo, por tanto, las Empresas suspender el suministro hasta que quede saldada la referida liquidación (aun en el caso de que el abonado hubiera entablado recurso de alzada, salvo si hubiere hecho depósito de su cuantía, en cuyo caso continuará el suministro hasta que se resuelva dicho recurso) y suprimirlo definitivamente una vez substanciado el recurso, si lo hubiera habido, en sentido adverso, retirando del domicilio del abonado todos los elementos propiedad de la Empresa, si el mismo no realiza el pago en el término de un mes, sin que dicho abonado pueda hacer el uso del artículo 78 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas vigente.

Mientras el defraudador no abone la liquidación practicada por la Jefatura, o deposite su importe en dicho Centro caso de interponer recurso; y si se hubiera entablado éste con corte de suministro y sin depósito previo, hasta que se substancie dicho recurso, no estarán obligadas las demás Empresas de la localidad a suministrar energía eléctrica si dicho condenado por fraude lo solicitase.

En tanto no hubiera el defraudador abonado la liquidación practicada por la Delegación, o depositado su importe, o le hubiera sido cortado el suministro por la Empresa, en caso de no haber hecho el pago

o el depósito, ni las Delegaciones de Industria ni la Dirección general del Ramo, tramitarán ningún recurso ni reclamación de los abonados defraudadores.

Transcurridos quince días de la notificación al interesado de las multas impuestas por las Delegaciones, si no han sido satisfechas o depositadas, se dará conocimiento al Juzgado a los efectos procedentes, salvo que se hubieran recurrido, en cuyo caso se esperará el resultado del recurso.

Cuando un abonado sea reincidente en un fraude intervenido por la Delegación de Industria, se le podrá suspender definitivamente el suministro, no estando obligada ninguna Empresa de la localidad a efectuarlo.

Se conceptuará reincidencia en el fraude la repetición del hecho, aunque sea en Empresas distribuidoras diferentes. A estos efectos, las Delegaciones deberán llevar un registro de los abonados castigados por fraudes, pudiendo facilitar datos a las Empresas que lo soliciten.

En circunstancias excepcionales por la importancia del fraude podrán las Empresas solicitar la aprobación de medidas de precaución extraordinarias, informadas éstas por las Delegaciones de Industria correspondientes, resolverá la Dirección general de Industria en cada caso.

Artículo 63. Quedará redactado en la forma siguiente:

Si al ir a realizar el personal facultativo de una Delegación de Industria la comprobación de una denuncia de fraude de energía eléctrica se le negare la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá, como castigo, autorizar a la Empresa para suspender el suministro por tiempo que la Delegación considere conveniente, hasta un máximo de seis meses.

(Se continuará)

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1936